



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cinco de agosto de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00084 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Reviso el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió con varios de los requisitos exigidos por esta Judicatura mediante proveído calendado julio 24 de 2020, como quiera que en dicha providencia se le indicó claramente que *“El poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que coincida con la que aquel reportó en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020”*, y el apoderado de la parte actora en lugar de allegar nuevo poder donde constara el requisito echado de menos, lo que hizo fue aclarar que siempre ha tenido el mismo correo, no siendo ello lo que se le pidió.

Aunado a lo anterior, se le exigió que allegara constancia de conciliación prejudicial, dado que se explicó que la inscripción de la demanda no procede en este tipo de asuntos, conforme a precedente judicial citado, insistiendo el apoderado en el decreto de la medida.

Así mismo, y al no ser procedente la cautela jurídica solicitada, se requirió que se aportara constancia de envío físico de la demanda y anexos a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respondiendo el apoderado en la forma indicada en el párrafo anterior, es decir, insistiendo en la medida cautelar.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2009, Expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del Magistrado William Namen Vargas:

“En el caso específico, el actor en tutela cuestiona las providencias de 11 de agosto de 2009 y su confirmatoria en sede de apelación de 18 de noviembre de la misma anualidad, por cuyo medio se rechazó la referida demanda reivindicatoria de dominio, por no haberse allegado junto con ésta prueba el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001, pues, en su sentir tal exigencia contraviene la ley, ya que solicitó la inscripción de la demanda, medida cautelar autorizada en el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme al planteamiento anterior, y una vez realizado el análisis sobre las decisiones objeto de censura, la Sala advierte que lo expuesto por las autoridades accionadas en punto al rechazo de la demanda, no es producto de una actuación arbitraria o antojadiza del funcionario judicial que torne viable el amparo solicitado, toda vez que para arribar a tal conclusión consideraron que las pretensiones del libelo genitor en el proceso reivindicatorio están orientadas a “obtener la recuperación de la posesión” perdida por el demandante y, al no concernir la discusión sobre un derecho real resultaba improcedente la inscripción de la demanda por no cumplirse la exigencia prevista en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, ya que la eventual sentencia que se profiera en nada afectaría mutaría los derechos principales que pesen sobre los bienes perseguidos.

Ciertamente, al no constituir la declaratoria de derecho de dominio aspecto total en el proceso reivindicatorio sino la búsqueda de la efectividad de “los atributos de este derecho real para que, en consecuencia, le reintegren la posesión de la cosa de cuyo goce ha sido privado” (Sent. 23 de agosto de 2004, exp.7515), el aserto anterior cobra mayor entidad, a más si se tiene en cuenta que si bien el demandante debe acreditar que es dueño de la cosa “tal circunstancia no significa que necesariamente la orden de restitución tenga que estar precedida de dicha declaración” (Sent. 9 de julio de 1953, reiterada sent. 24 de febrero de 1995, gaceta judicial LXXV, PÁG. 528 y CCXXXIV, pág. 320).

De ese modo, a diferencia de lo sostenido por el accionante, la determinación en torno a la improcedencia de la medida cautelar en mención y, por ende, la necesidad de acreditar el agotamiento del memorado requisito de procedibilidad, es producto de una labor valorativa y hermenéutica, plausible con la realidad procesal y la normatividad aplicable, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial reconocidos por el ordenamiento superior”.

Tampoco se satisfizo la parte demandante el quinto requisito exigido en cuanto a aclarar las pretensiones de la demanda, pues si bien es cierto que las demandantes son propietarias del 25% del bien en litis, no pueden reclamar la reivindicación del 50% de dicho bien, cuando sus titulares no integran dicho extremo procesal y aunque se podría demandar por y para la comunidad conformada con aquellas, dicha circunstancia no quedó claramente expuesta ni en la demanda ni en el poder, siendo esto uno de los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso VERBAL promovido por la señora MARÍA HERLINDA, MARÍA MERCEDES, EDELMIRA y JUDITH MONTOYA ZULUAGA y BLANCA OFELIA VALENCIA MONTOYA en contra de las señoras MARÍA LIMBANIA MONTOYA GÓMEZ y DORA EUGENIA MONTOYA QUINTERO, en virtud de las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc35e8d977d2c0bda19bfec5a802a09f8a1b11621c4e29bfdc98e2c07770373d**
Documento generado en 05/08/2020 04:56:15 p.m.